

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 58/2021**

Medida Cautelar No. 480-21  
Pedro Salvador Vásquez respecto de Nicaragua  
3 de agosto de 2021  
(Ampliación)  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de junio de 2021<sup>1</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y Unidad de Defensa Jurídica (UDJ), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”), la protección de los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Salvador Vásquez (“persona propuesta como beneficiaria”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo y comparte factores de riesgo al de las personas beneficiarias.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 9 de julio de 2021. La CIDH reiteró su solicitud de información el 22 de julio de 2021. El Estado respondió el 26 de julio de 2021.

3. Tras analizar la información disponible, a la luz del contexto aplicable y las constataciones realizadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Salvador Vásquez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Salvador Vásquez. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la persona beneficiaria, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) informe de manera oficial sobre su lugar de detención, y adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES CONTEXTUALES RELEVANTES**

4. La Comisión visitó Nicaragua en mayo de 2018 y recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos que se habrían producido desde que en abril iniciaran una serie de protestas, publicando luego un Informe que incluyó recomendaciones<sup>2</sup>. Para verificar su cumplimiento, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (“MESENI”), con presencia en el país hasta que el 19 de diciembre de 2018 el Estado suspendiera temporalmente su estancia<sup>3</sup>. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independiente (GIEI) emitió un informe que analizó los hechos ocurridos

---

<sup>1</sup> Previamente, los solicitantes remitieron información sobre la situación del propuesto beneficiario el 23 de junio de 2021. Dicha comunicación fue transmitida al Estado de manera previa al otorgamiento de medidas cautelares sobre el presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH, [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#) OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 junio 2018.

<sup>3</sup> CIDH, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018.

entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH<sup>4</sup>.

5. Con ocasión de una presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”), la Comisión compartió los datos recabados por el MESENI, según los cuales desde abril de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 se registraron 325 fallecidos y más de 2,000 heridos; 550 detenidos y procesados; 300 profesionales de la salud que fueron despedidos y, al menos, 144 estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua expulsados<sup>5</sup>. Para el informe anual de 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV-B de su informe anual, conforme a las causales establecidas en su Reglamento<sup>6</sup>.

6. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones. El 25 de junio, compartió el balance y resultados alcanzados por el MESENI, quien siguió monitoreando el país desde Washington, D.C.<sup>7</sup>. Entre febrero y junio, el Estado aprobó la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz, la Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron pronunciamientos públicos de la CIDH por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>8</sup>. A lo largo de estos últimos meses, la Comisión siguió registrando graves incidentes, como cuando en agosto expresó su preocupación ante el anuncio del Estado de no continuar con la “Mesa de Negociación por el Entendimiento y la Paz”, iniciada el 27 de febrero de 2019 entre el Gobierno y la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia<sup>9</sup>. El 6 de septiembre, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas<sup>10</sup>.

7. El 19 de noviembre de 2019, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”<sup>11</sup>.

8. Durante el 2020, la CIDH constató la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno e identificó una quinta etapa de la represión en el contexto de la crisis, implementada desde mediados de 2019, la que calificó como “el más intenso y sistemático ataque a las libertades públicas ocurrido en el país desde el inicio de la crisis”<sup>12</sup>. En mayo de 2020, la CIDH advirtió y condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y

<sup>4</sup> GIEI, [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), Diciembre de 2018.

<sup>5</sup> CIDH, [CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua](#), 10 de enero de 2019.

<sup>6</sup> CIDH, [Informe Anual de la CIDH 2018, Cap. IV. B.](#)

<sup>7</sup> CIDH, [CIDH presenta el balance y resultados alcanzados por el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\) a un año de su instalación](#), 25 de junio de 2019.

<sup>8</sup> CIDH, [CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua](#), 3 de junio de 2019. Ver también: CIDH, [CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua](#), 12 de junio de 2019.; [CIDH considera la Ley sobre Diálogo, Reconciliación y Paz en Nicaragua incompatible con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación](#), 1 de febrero de 2019.

<sup>9</sup> CIDH, [CIDH expresa su preocupación ante el anuncio del Estado de Nicaragua de no continuar con el diálogo y llama al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantía y respeto de los derechos humanos](#), 6 de agosto de 2019. Disponible en:

<sup>10</sup> CIDH, [CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua](#), 6 de septiembre de 2019.

<sup>11</sup> CIDH, [CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición](#), 19 de noviembre de 2019.

<sup>12</sup> CIDH, [A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión](#), 18 de abril de 2020.

llamó urgentemente al Estado a implementarlas<sup>13</sup>. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua<sup>14</sup>.

9. En el 2021, la CIDH condenó la intensificación del hostigamiento en Nicaragua<sup>15</sup>. Según fue informada, dichos actos se manifiestan en el despliegue de equipos policiales y de civiles, en las afueras de los domicilios durante todo el día. Lo anterior, con el fin de impedir la salida de estas personas o sus familiares; o bien, identificar y registrar a toda persona que entre o salga del lugar. En otros casos, serían objeto de seguimiento, detenciones, amenazas y allanamientos domiciliarios<sup>16</sup>. Asimismo, de manera más reciente, la CIDH condenó el reciente e intensivo escalamiento de la represión en contra de personas y organizaciones opositoras, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente<sup>17</sup>, y la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua<sup>18</sup>.

### III. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES A FAVOR DE CRISTIANA MARÍA CHAMORRO Y OTROS

10. El 24 de junio de 2021, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. Según la solicitud, a raíz de la posible candidatura de la señora Cristiana María Chamorro Barrios a la presidencia de la República, tanto ella como los demás beneficiarios pasaron a ser perseguidos y hostigados, algunos incluso encontrándose privados de libertad sin que se conozcan sus ubicaciones y condiciones de detención.

11. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias que se encuentran privados de la libertad se adecúen a los estándares internacionales aplicables; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición<sup>19</sup>.

12. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado respondió el 9 de julio de 2021. Según el Estado, las instituciones del Estado actúan en estricto apego del orden constitucional y al ordenamiento jurídico interno y garantizan las medidas de protección social, y se estaría buscando desacreditarlo o falseando la verdad. El Estado señaló que las personas beneficiarias han sido sometidas a procesos de investigación penal que derivan de la presunta comisión de delitos comunes. Su situación actual respondería a los procedimientos legales establecidos previamente, los que serían acordes a los principios

<sup>13</sup> CIDH, [A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas](#), 16 de mayo de 2020.

<sup>14</sup> CIDH, [La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua](#), 10 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> CIDH, [La CIDH condena la intensificación del hostigamiento en Nicaragua](#), 6 de enero de 2021.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> CIDH, La CIDH condena el grave [escalamiento](#) de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021.

<sup>18</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 93/21. [A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad](#), 19 de abril de 2021.

<sup>19</sup> CIDH, [Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua](#) (MC-480-21), Resolución 49/21, 24 de junio de 2021

del debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de encontrarse inspirados en distintos instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua. Finalmente, el Estado señaló que se respetan los derechos de las personas beneficiarias, quienes no se encuentran en una situación de riesgo.

#### **IV. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES**

##### **1. Información presentada por la representación**

13. Pedro Salvador Vásquez se desempeñaba como chofer para la precandidata presidencial, Cristiana Chamorro (beneficiarias de medidas cautelares). Según la representación, el 14 de junio de 2021, a las ocho y treinta de la mañana se presentó, en compañía de su abogada, a las oficinas centrales del Ministerio Público en Managua, a rendir declaraciones, por citación de esta entidad en el marco de las investigaciones contra ex integrantes de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH).

14. Según testimonio de su esposa, doña Norma Vega, ese mismo día, el señor Pedro Vásquez terminó labores a las siete de la noche, llegando a la casa donde se hospeda hasta las diez de la noche. El vigilante de la casa declaró que él salió a pie de la casa, a las diez y media de la noche y esa noche ya no regresó. Su esposa añadió que fue detenido en el sector del Residencial Las Palmas. Al día siguiente, martes 15 de junio de 2021, Cristiana Chamorro Lacayo, hija de Cristiana Chamorro, al ver que no había llegado, procedió a buscarlo. Ella encontró el vehículo que solía conducir como parte de su trabajo. Dentro del auto, se encontró su celular. Desde ese día, estuvo desaparecido.

15. Posteriormente, el Ministerio Público dio a conocer a través de un comunicado de 15 de junio de 2021, que entrevistó a Pedro Vásquez por las investigaciones en el caso contra la FVBCH, pero no informó que éste había sido detenido por la Policía. El 16 de junio de 2021, doña Norma Vega se presentó en el distrito 2 de la Policía Nacional para interponer denuncia sobre la desaparición de su esposo. Sin embargo, las autoridades que la atendieron se negaron a recibirla y le contestaron: “vaya a buscarlo al Chipote”. Ese mismo día se presentó a la Dirección de Auxilio Judicial conocida como “El Chipote”. Según la representación, su esposa ha añadido que: “En el Chipote no nos permiten ingresarle comida, solo están permitiendo llevarle agua, está incomunicado y no tiene abogado”.

16. A la fecha, los familiares no habrían podido visitar al propuesto beneficiario ni habrían establecido contacto con él. Según la representación, se desconoce el estatus físico y mental del propuesto beneficiario. La representación indicó que es preocupante la incomunicación prolongada a que está sometido, así como la no recepción de alimentos que llevan familiares, y que únicamente les reciben agua.

17. Finalmente, la representación indicó que no ha obtenido otros detalles sobre la denuncia de parte de doña Norma Vega debido a que se encontraría muy afectada emocionalmente. Para la representación resulta “alarmante” que no se haya publicado un comunicado de parte del Ministerio Público donde se confirmara la detención, como ha ocurrido en el resto de los casos similares recientes. Según doña Norma Vega, oficiales que trabajan en “El Chipote” asintieron que su esposo se encontraba ahí detenido. Asimismo, según la representación, sus familiares consideran como indicio, que el propuesto beneficiario se encuentra encarcelado en dicho centro, el hecho que les reciben el agua que llevan.

##### **2. Información presentada por el Estado**

18. El Estado sostuvo que no se cumplen los requisitos para el otorgamiento y solicitó que no se admita la ampliación de medidas cautelares. El Estado indicó que el CENIDH no posee capacidad jurídica conforme a lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de la CIDH. Según el Estado, la Asamblea Nacional de Nicaragua canceló su personalidad jurídica en el 2018. El Estado destacó que asegura los principios,

garantías y derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales ratificados.

19. En esa línea, indicó que garantiza los derechos de las personas sin discriminación. El Estado señaló que la aplicación de leyes contra personas que han lesionado bienes jurídicos protegidos por el Estado no debe ser visto como un acto de agresión contra las personas. En lo que se refiere al propuesto beneficiario, el Estado indicó que él viene siendo investigado por la comisión de delitos comunes previamente tipificados en el ordenamiento jurídico, y por ende se encuentra sometido a los procesos legales correspondientes. Tales investigaciones y procesos se llevarían a cabo respetando las garantías correspondientes en apego a la legalidad, debido proceso y tutela judicial. No se habrían presentado tratos que atentes contra la dignidad e integridad física del propuesto beneficiario, asegurándose su vida y salud.

20. Finalmente, el Estado señaló que la naturaleza de medidas cautelares no implica condiciones de impunidad ante actos que violentan o menoscaban el ordenamiento jurídico. El Estado destacó el artículo 24 de su Constitución y el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## V. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>20</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>21</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>22</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*)

<sup>20</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>21</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>22</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>23</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>24</sup>. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos denunciados<sup>25</sup>. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>26</sup>. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>27</sup>.

22. Como *cuestión preliminar*, en lo que se refiere a la capacidad jurídica del CENIDH, la Comisión recuerda que el inciso 1 del artículo 25 del Reglamento establece que se pueden solicitar medidas cautelares “a solicitud de parte” y el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento indica que “cuando la solicitud sea presentada por un tercero”, considerará “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios [...] salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”. Si bien el Estado indicó que a nivel interno se le habría cancelado la personalidad jurídica a dicha organización, la Comisión observa que la presente solicitud fue presentada por personas naturales que indican formar parte de la organización CENIDH y no únicamente por dicha organización. La Comisión también observa que la solicitud contiene información de parte de un familiar cercano al propuesto beneficiario, así como

<sup>23</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>24</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>25</sup> CIDH. [Resolución 5/2014](#). Medidas Cautelares No. 374-13. Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de Colombia. 18 de marzo de 2014, párr. 13; CIDH. [Resolución 41/2021](#). Medidas Cautelares No. 382-21. Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de mayo de 2021, párr. 14.

<sup>26</sup> CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>27</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

información sobre el propuesto beneficiario que solo podría obtenerse de tener contacto con familiares del propuesto beneficiario. En consecuencia, la Comisión considera que la presente solicitud fue presentada a “solicitud de parte” y que se encuentra cumplido el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, la Comisión procederá con el análisis de la solicitud de ampliación.

23. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, en tanto se trata de una solicitud de ampliación, un criterio a considerar es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron, oportunamente, la adopción de medidas cautelares. A ese respecto, la Comisión recuerda que actualmente las medidas cautelares abarcan, entre otros, a la señora Chamorro Barrios y una serie de personas que han sido públicamente asociados a ella, principalmente por su trabajo en la Fundación que ella lidera. De este modo, la Comisión observa que los factores de riesgo que ha enfrentado el propuesto beneficiario son a su vez similares a aquellos compartidos por las actuales personas beneficiarias, principalmente por su relación cercana con la señora Chamorro, habiéndose desempeñado como su chofer. Por lo anterior, la Comisión considera que el criterio de “conexión fáctica” se encuentra cumplido.

24. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión toma en cuenta el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua, el cual, como se detalló arriba, fue constatado por la Comisión y viene siendo monitoreado por su MESENI, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas que se han manifestado en contra de las acciones de represión del actual Gobierno. En ese sentido, la Comisión observa que la situación de la persona propuesta beneficiaria es consistente con el citado contexto, y se relaciona con la situación de la señora Chamorro, quien actualmente es beneficiaria de medidas cautelares en el presente asunto.

25. Según la información disponible por la representación, el propuesto beneficiario se desempeñaba como chofer de la señora Chamorro, y estaba siendo investigado como parte de un proceso que involucraba a personas cercanas a la FVBCH. En ese sentido, la Comisión observa que, tras haber sido citado por el Ministerio Público el 14 de junio de 2021 y continuar con sus actividades laborales del día, los familiares del propuesto beneficiario no tuvieron conocimiento de su paradero. La Comisión entiende la seriedad de la situación del propuesto beneficiario a partir de los siguientes alegados hechos:

- i. Ante la falta de información sobre el paradero del propuesto beneficiario, se habría impedido a su esposa presentar denuncia por desaparición ante la Policía Nacional, quienes se habrían negado a recibirla;
- ii. Si bien el Ministerio Público emitió un comunicado el 15 de junio de 2021, la entidad se limitó a informar sobre la citación del propuesto beneficiario, pero no informó si el propuesto beneficiario fue detenido, y de ser así, bajo qué causales o fundamentos;
- iii. De manera extraoficial, la esposa del propuesto beneficiario fue informada que se encontraría detenido en “El Chipote”;
- iv. Presumiendo que el propuesto beneficiario se encuentra en “El Chipote”, la esposa ha informado que no le permiten ingresar comida y solo agua; y
- v. El propuesto beneficiario estaría incomunicado sin poder acceder a sus familiares o abogados.

25. Para la Comisión resulta de especial seriedad los alegatos de la representación puesto que a la fecha no existiría ningún pronunciamiento oficial de parte de las autoridades competentes que acrediten, o den cuenta, el lugar en el que se encuentra efectivamente detenido el propuesto beneficiario o información sobre sus condiciones actuales. Incluso, si bien la esposa buscó interponer una denuncia por desaparición, la policía se habría negado a recibirla. Según la representación, la información extraoficial permite indicar que el propuesto beneficiario se encontraría en “El Chipote”, sin embargo, no se tendría conocimiento de información oficial que dé cuenta de su paradero oficial. La Comisión resalta además que,

según la representación, el propuesto beneficiario se encuentra incomunicado de sus familiares y abogados, pese a las acciones adoptadas por la representación o sus familiares para conocer su situación actual. Incluso, se observa que, según información pública, se habría presentado un “recurso de exhibición” a favor del propuesto beneficiario, siendo rechazado por las autoridades nicaragüenses<sup>28</sup>. De este modo, a la fecha no se cuenta con información certera u oficial sobre la situación actual y ubicación del propuesto beneficiario.

26. En lo que se refiere a la respuesta del Estado, la Comisión observa que el Estado remitió inicialmente una respuesta respecto de las personas beneficiarias, principalmente cuestionando los hechos del otorgamiento inicial de las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 12). Posteriormente, el Estado remitió respuesta y cuestionó lo alegado por la representación (vid. *supra* párr. 18-20). Si bien el Estado informó sobre su ordenamiento jurídico y que el propuesto beneficiario se encuentra involucrado en un proceso penal, la Comisión no advierte información sobre la situación del propuesto beneficiario. La Comisión recuerda la necesidad de que el Estado brinde información concreta, detallada y actual, aportando el soporte documentario que considere pertinente, lo que le permita analizar debidamente la situación tanto de las personas beneficiarias como del propuesto beneficiario. Dada la situación anterior, la Comisión reitera las medidas cautelares a favor de Cristiana María Chamorro Barrios, Walter Antonio Gómez Silva, Marcos Antonio Fletes Casco y Lourdes Arróliga. La Comisión urge al Estado de Nicaragua informar sobre las acciones adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares.

27. En lo que se refiere al propuesto beneficiario, el Estado no ha brindado ningún tipo de información concreta que permite indicar que viene adoptando acciones al respecto. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que controviertan lo alegado por la representación. Particularmente, resulta de especial seriedad que el propuesto beneficiario continúe en incomunicación prolongada de sus familiares y abogados, sin un pronunciamiento oficial sobre su situación jurídica. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua* de 2021 que

“[...] el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En esa medida, los Estados, además, deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares. En efecto, esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”<sup>29</sup>.

28. En estas circunstancias, y ante la ausencia de información del Estado que controvierta las serias alegaciones presentadas, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Salvador Vásquez.

29. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido ya que, de permanecer en la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de verse expuesto a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Ello principalmente en vista de la falta de información acerca de su condición actual y la ausencia de medidas de protección por parte de las autoridades competentes.

<sup>28</sup> LA PRENSA, [Régimen impuso 90 días de prisión a Pedro Vásquez, conducto de Cristiana Chamorro](#), 8 de julio de 2021

<sup>29</sup> Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Considerando 36

30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituye una máxima situación de irreparabilidad.

## **VI. PERSONA BENEFICIARIA**

31. La Comisión declara a Pedro Salvador Vásquez como beneficiario, encontrándose debidamente identificado en el presente asunto.

## **VII. DECISIÓN**

32. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Pedro Salvador Vásquez. En particular, el Estado deberá tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la persona beneficiaria, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) informe de manera oficial sobre su lugar de detención, y adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

33. La Comisión también solicita al Gobierno de Nicaragua tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente Resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

34. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los solicitantes.

36. Aprobado el 3 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva